



FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

RESOLUCIÓN N.º **0187**
(10 MAR 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL SUBDIRECTOR GENERAL Y ORDENADOR DEL GASTO DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Decreto 4147 de 2011 y la Resolución No. 1007 del 25 de octubre de 2024

CONSIDERANDO

Mediante Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011 se creó la Unidad Administrativa Especial denominada **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD** - adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, entidad encargada de coordinar y transversalizar la aplicación de la política pública de gestión del riesgo, en las entidades públicas, privadas y en la comunidad; la cual tiene como objetivo dirigir la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del **Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres- SNGRD**.

Así mismo, conforme al artículo 11 del Decreto 4147 del 3 de noviembre de 2011, el Director General de la UNGRD tiene la facultad de ordenación del Gasto del Fondo Nacional de Calamidades o del que haga sus veces de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del decreto 2378 de 1.997 y la facultad de la determinación de contratos, acuerdos y convenios que se requiera para el funcionamiento de la UNGRD de acuerdo con las normas vigentes.

El FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – FNGRD –, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, cuyos objetivos generales son la negociación, recaudo, administración, inversión gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Por su parte mediante el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012, establece que la administración y representación del **Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-FNGRD** - estará a cargo de una sociedad fiduciaria de carácter público, en los términos previstos en el artículo 32 del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 del Decreto Ley 919 de 1989.

El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres podrá recibir, administrar, e invertir recursos de origen estatal y/o contribuciones y aportes efectuados a cualquier título por personas naturales o jurídicas, institucionales públicas y/o privadas de orden nacional e internacional. Tales recursos deberán invertirse en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres.

Por su parte, la Ley 46 de 1998, modificada por la Ley 1523 del 2012 creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD, elevado hoy al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD, que es el conjunto de Instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra la preparación para la respuesta frente a desastres mediante la organización, sistema de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento entre otros.

La Dirección General Marítima - DIMAR- es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998, que de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece como objeto "la regulación, dirección, coordinación y control de las actividades marítimas", en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 5057 de 2009.

Es de anotar, que MDN-DIMAR es la Autoridad Marítima Colombiana, encargada de ejecutar la política del Gobierno en esta materia, para lo cual cuenta con una sólida estructura que contribuye al fortalecimiento del poder marítimo nacional, velando por la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.

Ahora bien, en observancia al numeral 5 de los artículos 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, a la DIMAR le corresponde regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimo y fijar la dotación de personal para las naves. Igualmente, autorizar la operación de las naves. Igualmente, la autorización de operación de dragas marítimas, relimpias, obras de protección costera e intervenciones en terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público, en virtud del Decreto 2150 de 1995

En el mismo sentido, el MDN-DIMAR dispone de capacidad tecnológica en equipos, personal científico y técnico en sus Centros de Investigación, Capitanías de Puerto, Grupos de Señalización Marítima e información relacionada con la cartografía náutica del país y terrestre de los litorales y zonas costeras, oceanográfica, meteorológica y modelos numéricos.

En virtud de lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1338 de 2018, se designa al MDN- DIMAR como "Punto Focal de Alerta contra los Tsunamis y Centro Nacional de Alerta contra los Tsunamis" con el fin de monitorear y evaluar la posibilidad de generación de tsunamis por eventos sísmicos, así como recibir y transmitir a los Centros Internacionales de Alerta de Tsunami y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) la información técnica de los mismos.

Por otro lado, el estado colombiano tiene dentro de sus componentes estructurales, entidades especializadas que se encargan de gestionar e innovar en las materias que, expresamente, les asigne la Ley o el reglamento; de esta forma, bajo los principios de coordinación y colaboración armónica que rigen la función administrativa, las entidades públicas pueden celebrar convenios que conlleven la ejecución de funciones administrativas y la prestación de servicios de manera conjunta, amparados por la expresa disposición contenida en el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998.

Es así que, conforme a los fines expuestos en el presente documento, se encuentra que la Autoridad Marítima Colombiana y la UNGRD/FNGRD, tienen funciones que pueden concurrir para el logro de objetivos comunes, beneficiando a poblaciones y territorios ubicados en áreas de riesgo de origen marítimo, pues, mientras la primera, entre otras, tiene por encargo el "elaborar proyectos de investigación para el estudio y solución de problemas y actividades marinas, Suministrar servicios técnico-marinos de apoyo para la investigación y otras actividades marítimas" y, en especial, "colaborar y participar conjuntamente con organismos nacionales o extranjeros en proyectos y/o estudios de investigación y desarrollo de interés nacional en las áreas científicas de su competencia."; la segunda tiene a su cargo, entre otras, "dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres –SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar propuestas para

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

su mejora en los niveles nacional y territorial" y "promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros, en los temas de su competencia".

Por último, todo esto tiene estricta relación con la línea de acción 4.3 del CONPES 3990 Colombia Potencia Bioceánica Sostenible 2030, concretamente, con lo relacionado con el propósito de "generar las capacidades para la formulación actualización de planes de contingencia y planes de ordenamiento para la gestión del riesgo de fenómenos naturales costeros" a través de la generación de insumos para el monitoreo del riesgo y las alertas tempranas con énfasis de fenómenos naturales costeros, en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1523 de 2012 y el decreto 1807 de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

En tal sentido, el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 establece que: "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos*".

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 "*las entidades podrán celebrar los convenios y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*", premisa que se encuentra desarrollada el literal c) del numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, en los cuales se determina que la modalidad de selección de contratación directa procederá en el caso de convenios interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que se hace necesario fortalecer los procesos de conocimiento y reducción del riesgo, manejo de desastres, gobernanza, educación y comunicación social en la gestión del riesgo con enfoque diferencial, de género y diversidad cultural, entre otros, lo cual requiere la articulación entre las entidades del SNGRD, para complementar y hacer concurrentes las acciones que estas adelantan en pro de garantizar las condiciones para el ejercicio efectivo, progresivo y sostenible de los derechos de los ciudadanos contribuyendo al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político de la nación.

Bajo el contexto descrito, y teniendo en cuenta que para el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres - FNGRD y la Dirección General Marítima-DIMAR, es prioritario el trabajo permanente y armonizado que permita definir y desarrollar funciones de interés común para el desarrollo de las actividades legalmente asignadas, y debido a que Dirección General Marítima-DIMAR, como partícipe del SNGRD es responsable del desarrollo e implementación de los procesos de gestión del riesgo en el marco de las funciones que realiza, a la luz de la normativa señalada se encuentra justificada la celebración de un convenio interadministrativo entre el FNGRD en cumplimiento de los objetivos del SNGRD y la entidad en mención.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 1º, consagra: "*Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*"; y es precisamente, entre otros, por los principios de la dignidad humana y la solidaridad que la misma Carta Política dispone como fines esenciales del Estado los siguientes, conforme al artículo 2: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"; en este orden de ideas, se parte de una concepción de Estado Social de Derecho en el cual no solo basta con brindar unos mínimos vitales, sino también, conlleva la obligación de garantizar una serie de principios, valores y derechos, pero ello implica para el Estado un despliegue administrativo, financiero, presupuestal y legal; esto es, "mover" el aparato estatal hacia la consecución de sus fines esenciales, para lo cual recurre a la Función Administrativa la cual se encuentra enmarcada en el artículo 209 de la misma Constitución Política; a saber: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".

El artículo 113 de la Constitución Política, establece que "(...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines", en concordancia con el artículo 209 ibidem que en su parágrafo 2° señala que "(...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

En virtud de las necesidades generales del Estado, se apela al concepto de función administrativa para cumplir con los fines esenciales, y traducir lo anterior en hechos reales para el bienestar de la población; sin embargo, este concepto a su vez aboga por un marco regulatorio, a raíz del cual surge la Ley 489 de 1998. Esta Ley aglomera en su artículo 3 los siguientes principios: "buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia", estos fungen como escenario para la materialización de su finalidad la cual, según el artículo 4° de la misma Ley busca: "la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política".

El artículo 6° ibidem, señala: "En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares."

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones del artículo 95 de la Ley 489 de 1998, "Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos..."

Concordante con lo anterior el numeral 10 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que, en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

La gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

El SNGRD es el conjunto de instituciones públicas, privadas y comunitarias, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente a la temática, que se aplica de manera organizada para garantizar la gestión del riesgo en el país y tiene como objetivo general llevar a cabo el proceso social de la gestión del riesgo con el propósito de ofrecer protección a la población en el territorio colombiano, mejorar la seguridad, el bienestar y

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

la calidad de vida y contribuir al desarrollo sostenible, y dentro de sus objetivos específicos se encuentra monitoreo, comunicación del riesgo, preparación para la respuesta frente a desastres mediante la organización, sistemas de alerta, capacitación, equipamiento y entrenamiento entre otros.

Por otra parte, de acuerdo con los objetivos específicos del SNGRD, éste deberá desarrollar, mantener, y garantizar el proceso de conocimiento del riesgo mediante acciones como:

- (...)1. *Identificación de escenarios de riesgo y su priorización para estudio con mayor detalle y generación de los recursos necesarios para su intervención.*
2. *Identificación de los factores del riesgo, entendiéndose: amenaza, exposición y vulnerabilidad, así como los factores subyacentes, sus orígenes, causas y transformación en el tiempo.*
3. *Análisis y evaluación del riesgo incluyendo la estimación y dimensionamiento de sus posibles consecuencias.*
4. *Monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes.*
5. *Comunicación del riesgo a las entidades públicas y privadas y a la población, con fines de información pública, percepción y toma de conciencia. (...)*

El artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 estableció que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento a esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

El artículo 3° de la Ley 1523 de 2012, define los principios generales que orientan la gestión del riesgo, entre los que se encuentran:

"(...)

7. Principio del interés público o social: *En toda situación de riesgo o de desastre, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular. Los intereses locales, regionales, sectoriales y colectivos cederán frente al interés nacional, sin detrimento de los derechos fundamentales del individuo y, sin demérito, de la autonomía de las entidades territoriales.*

8. Principio de precaución: *Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo. (...)*

11. Principio sistémico: *La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración*

12. Principio de coordinación: *La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres."*

13. La concurrencia *de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas

14. Principio de subsidiariedad: Se refiere al reconocimiento de la autonomía de las entidades territoriales para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen los medios para hacerlo. La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada."

15. Principio de oportuna información: Para todos los efectos de esta ley, es obligación de las autoridades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mantener debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre: Posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y construcción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administradas y las donaciones entregadas. (...)"

En el artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, Mitigación y Reducción del riesgo son definidas como:

"4. **Análisis y evaluación del riesgo:** Implica la consideración de las causas y fuentes del riesgo, sus consecuencias y la probabilidad de que dichas consecuencias puedan ocurrir. Es el modelo mediante el cual se relaciona la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos sociales, económicos y ambientales y sus probabilidades. Se estima el valor de los daños y las pérdidas potenciales, y se compara con criterios de seguridad establecidos, con el propósito de definir tipos de intervención y alcance de la reducción del riesgo y preparación para la respuesta y recuperación. (...) 7. **Conocimiento del riesgo:** Es el proceso de la gestión del riesgo compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, el análisis y evaluación del riesgo, el monitoreo y seguimiento del riesgo y sus componentes y la comunicación para promover una mayor conciencia del mismo que alimenta los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastre".

El artículo 8 de la Ley 1523 de 2012 indica que los Integrantes del Sistema Nacional son:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-149 de 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, determinó:

"(...) 5.2. De acuerdo con el artículo 288 de la Constitución, las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley. Ello implica que, para los asuntos de interés meramente local o regional, deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, al paso que cuando se trascienda ese ámbito, corresponde a la ley regular la materia.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

El principio de concurrencia parte de la consideración de que, en determinadas materias, la actividad del Estado debe cumplirse con la participación de los distintos niveles de la Administración. Ello implica, en primer lugar, un criterio de distribución de competencias conforme al cual las mismas deben atribuirse a distintos órganos, de manera que se garantice el objeto propio de la acción estatal, sin que sea posible la exclusión de entidades que, en razón de la materia estén llamadas a participar. De este principio, por otra parte, se deriva también un mandato conforme al cual las distintas instancias del Estado deben actuar allí donde su presencia sea necesaria para la adecuada satisfacción de sus fines, sin que puedan sustraerse de esa responsabilidad.

El principio de coordinación, a su vez, tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal. Esa coordinación debe darse desde el momento mismo de la asignación de competencias y tiene su manifestación más clara en la fase de ejecución de las mismas.

El principio de subsidiariedad, finalmente, corresponde a un criterio, tanto para la distribución y como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades. (...)

De igual manera, Dirección General Marítima-DIMAR tiene el deber de participar en el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres tal como se señala en el artículo 8 de la Ley 1523 de 2012:

"(...) Son integrantes del sistema nacional: 1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión. 2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales. 3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales, culturales y participativas. (...)"

En lo concerniente a los medios, programas y recursos disponibles en la DIMAR, esta entidad dispone de capacidad tecnológica en equipos, personal científico y técnico en sus Centros de Investigación, Capitanías de Puerto, Grupos de Señalización Marítima e información relacionada con la cartografía náutica del país y terrestre de los litorales y zonas costeras, oceanográfica, meteorológica y modelos numéricos.

Adicional en julio de 2018 la Dirección General Marítima, a través del Decreto 1338 fue designada por el Gobierno Nacional para cumplir las funciones como Punto Focal de Alerta contra los Tsunamis -TWFP y Centro Nacional de Alerta contra los Tsunamis – CNAT, con fin monitorear y evaluar la posibilidad de generación de tsunamis por eventos sísmicos, así como recibir y transmitir a los Centros Internacionales de Alerta de Tsunami y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres la información técnica de los mismos.

En artículo 21 de la Ley 1523 de 2012 las funciones del Comité Nacional para el Conocimiento del Riesgo, entre las cuales se destacan:

*(...) "2. Orientar la identificación de escenarios de riesgo en sus diferentes factores, entendiéndose: amenazas, vulnerabilidades, exposición de personas y bienes.
3. Orientar la realización de análisis y la evaluación del riesgo.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

4. *Orientar las acciones de monitoreo y seguimiento del riesgo y sus factores.*
8. *Propender por la armonización y la articulación de las acciones de gestión ambiental, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.*
10. *Orientar la articulación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y el Sistema Nacional Ambiental." (...)*

En este sentido, la detección, evaluación, monitoreo y emisión de alertas de tsunamis son aspectos claves para el conocimiento del riesgo que permitirán en lo posible salvaguardar la vida de las personas en las zonas costeras, como uno de los fines de la gestión del riesgo de desastres.

En consecuencia, un mecanismo de monitoreo del riesgo son los sistemas de alerta temprana - SAT, los cuales son un conjunto de capacidades relacionadas entre sí para la vigilancia, previsión y predicción de amenazas, evaluación de los riesgos de desastres, así como, actividades, sistemas y procesos de comunicación y preparación, que permite proveer y diseminar información oportuna y eficiente a individuos, comunidades expuestas a una amenaza, instituciones y autoridades, para actuar con tiempo suficiente de antelación y de manera oportuna ante un evento peligroso, a fin de reducir la posibilidad de daños y pérdidas sobre las personas, bienes y servicios, infraestructura, sistemas productivos y medio ambiente (adaptación de ONU).

En este sentido, es prioritario el trabajo conjunto y armonizado que permita definir y desarrollar actividades de interés común y la toma de decisiones para el desarrollo e implementación de los procesos de gestión del riesgo, a la luz de la normativa señalada se encuentra justificada la celebración de un convenio interadministrativo marco entre la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres / el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, administrado y representado legalmente por Fiduprevisor S.A y el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima (MDN-DIMAR).

Es por esta razón que el convenio interadministrativo marco que se pretende celebrar se caracteriza principalmente por ser de colaboración, en cuanto a que los compromisos que se generan del mismo no son opuestos, sino que confluyen hacia un mismo resultado pretendido por las entidades estatales, constituyendo actividades complementarias a las atribuidas en las disposiciones vigentes que establecen los objetivos tanto del Ministerio de Defensa- Dirección General Marítima (MDN-DIMAR)

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que se debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. Causal que invoca para contratar directamente: En virtud de lo establecido en literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 "*Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*" y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, el cual reza: "**Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.**

2). Objeto del convenio: Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, humanos y administrativos, con el propósito de ejecutar actividades tendientes a fortalecer de manera coordinada, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD.

3). Presupuesto para la contratación: El presente Convenio no genera contraprestaciones a cargo ni a favor de las partes, en consecuencia, no genera erogación para las partes, ni implica por sí mismo apropiación presupuestal; por lo tanto, no requiere de la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Cada una de las partes, para cada uno de los contratos y actividades derivadas del convenio, debe realizar los aportes y respectivos compromisos presupuestales que se requieran para la adecuada ejecución de las obligaciones a su cargo y el cumplimiento del objeto.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

4). **Plazo:** El plazo de ejecución del convenio interadministrativo marco será de **CINCO (05) AÑOS**, contados desde la suscripción del acta de inicio previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, prorrogables, previa solicitud de la parte interesada y aprobación de la otra.

5). **Lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos:** los documentos y estudios previos del contrato objeto de este acto, podrán ser consultados en la oficina de Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora y vocera del FNGRD, ubicada en la calle 72 N° 10-03 pisos 4,5,8 y 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en mérito de lo expuesto el Subdirector General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y ordenador del gasto delegado del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar procedente y justificada la celebración mediante la modalidad de contratación directa de un convenio interadministrativo marco con la **DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA -DIMAR** identificado con **NIT No. 830.027.904-1**, representado legalmente por el **Vicealmirante JOHN FABIO GIRALDO GALLO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 10.120.215**, que tiene por objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, operativos, logísticos, humanos y administrativos, con el propósito de ejecutar actividades tendientes a fortalecer de manera coordinada, el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SNGRD."

ARTÍCULO SEGUNDO. CAUSAL DE CONTRATACIÓN DIRECTA: En virtud de lo establecido en virtud de lo establecido en literal c) del numeral 4 del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 "*Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*" y el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 Decreto 1082 de 2015, el cual reza: "**Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.**"

ARTÍCULO TERCERO: El presente Convenio no genera contraprestaciones a cargo ni a favor de las partes, en consecuencia, no genera erogación para las partes, ni implica por sí mismo apropiación presupuestal; por lo tanto, no requiere de la expedición de un Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Cada una de las partes, para cada uno de los contratos y actividades derivadas del convenio, debe realizar los aportes y respectivos compromisos presupuestales que se requieran para la adecuada ejecución de las obligaciones a su cargo y el cumplimiento del objeto.

ARTÍCULO CUARTO: El plazo de ejecución del convenio interadministrativo marco será de **CINCO (05) AÑOS**, contados desde la suscripción del acta de inicio previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, prorrogables, previa solicitud de la parte interesada y aprobación de la otra.

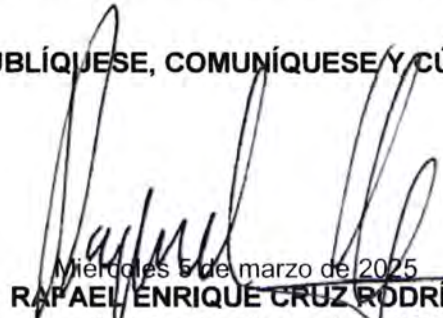
ARTICULO QUINTO: Los documentos y estudios previos del contrato objeto de este acto, podrán ser consultados en la oficina de Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora y vocera del FNGRD, ubicada en la calle 72 N° 10-03 pisos 4,5,8 y 9 de la ciudad de Bogotá D.C.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se justifica una Contratación Directa".

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo de justificación rige a partir de la fecha de su expedición.

En constancia de lo anterior, se expide, en Bogotá D.C. a los **10 MAR 2025**

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Miércoles 5 de marzo de 2025

RAPHAEL ENRIQUE CRUZ RODRÍGUEZ

Subdirector General UNGRD

Ordenador del Gasto FNGRD

Delegada mediante Resolución N° 1007 del 25 de octubre de 2024

Proyectó: Camila Torres/Abogada / GGC CT

Revisó: Laura Sanin Morales / Abogada GGC

Michael Oyuela Varga / Abogado Contratista SG-GGC

Leónidas Name Gómez / Secretario General